



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 35 Y 28
Indice en la página número 12

**TOMO CLV
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 28 SECC. I
JUEVES 6 DE ABRIL DE 1995**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Juicio Agrario Número: 1139/93
Poblado : Santa Barbara
Municipio: Navojoa
Estado : Sonora
Acción : Dotación de Tierras

SECRETARIA DE ACUERDOS
DISCRECIONAL
CD. OBLIGADO
REGISTRADO
SECRETARIA

REGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO
SECRETARIA : LIC. LETICIA GRACIDA JIMENEZ

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 1139/93 que corresponde al expediente número 1610, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Santa Barbara, Municipio de Navojoa, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.-Por escrito del diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Sonora, señalando como de probable afectación terrenos propiedad de la Nación.

SEGUNDO.-Obra en autos constancia expedida por el Presidente Municipal de Navojoa, Sonora de primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual hace constar que el poblado Santa Barbara existe desde tiempo inmemorial.

TERCERO.-La Comisión Agraria Mixta el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, instauró el procedimiento respectivo registrándolo bajo el número 1610. La solicitud de cuenta fue publicada en el periódico oficial del Gobierno de Sonora el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.-El Comité Particular Ejecutivo fue elegido en asamblea celebrada el día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, con Fidel Díaz Cantua, Trinidad Campoy Osuna y Conrado Osuna Méndez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, no obrando en autos la fecha en que les fueron expedidos sus nombramientos.

QUINTO.-Mediante oficio número 1909 de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta designó a Elías Soriano Macías para el efecto de que llevara a cabo las diligencias censales correspondientes, comisionado que rindió su informe el catorce de septiembre del mismo año, del que se conoce que las mismas dieron como resultado cincuenta y tres campesinos capacitados.

SEXTO.-Por oficio número 2297 de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Humberto García --- Castillo para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos; profesionista, que rindió su informe el trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el que manifestó que localizó diversos predios propiedad particular, los cuales por su extensión, calidad de tierras, régimen de propiedad y tipo de explotación los consideró inafectables, por no rebasar los límites que para la pequeña propiedad establece la ley de la materia, informando que el coeficiente de agostadero de la región es de 30-00-00 (treinta hectáreas), por unidad animal.

Por otra parte, el Comisionado informó que los predios señalados por los solicitantes como de probable afectación, comprenden una superficie de 2,454-00-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, constituidos por dos predios denominados Guanajuato y Aguaje de las Almohadas, con superficies de 1,454-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y

SECRETARIA

SECRETARIA

cinco hectáreas), y 1000-00-00 (mil hectáreas), respectivamente, explotados con ganado de los solicitantes de la acción que nos ocupa y con ganado de Felizardo y Rodolfo Zayas Gracia, quienes se ostentan como propietarios del predio Aguaje de las Almohadas.

Anexando a su informe las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

SEPTIMO.-Obra en autos el oficio de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, del encargado del Registro Público de la Propiedad de Alamos, Sonora, en el que se hace constar que el predio denominado Guanajuato no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna.

OCTAVO.-La Comisión Agraria Mixta en el Estado el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen proponiendo afectar 2,454-00-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concederlas, en vía de dotación de tierras, al poblado Santa Barbara.

NOVENO.-Mediante escrito de cinco de abril de mil novecientos noventa, comparecieron al procedimiento Felizardo y Rodolfo Zayas Gracia y su causahabiente Hernán Cabrera Rodríguez en su carácter, éste último, de propietario del predio Aguaje de las Almohadas, exhibiendo la protocolización de la resolución dictada el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por el Juez Mixto de Primera Instancia en Alamos, Sonora, en el juicio de jurisdicción voluntaria adperpetuum número 28/75, por medio de la cual fueron reconocidos por prescripción propietarios del predio Aguaje de las Almohadas.

DECIMO.-El órgano colegiado señalado, mediante

oficio número 789 de fecha seis de abril de mil novecientos noventa, encomendó a Carolina Morales Gutiérrez, llevar a cabo una investigación en el Registro Público de la Propiedad en Alamos, Sonora, respecto al predio de supuesta propiedad de Felizardo y Rodolfo Zayas Gracia, habiendo obtenido la certificación de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa de la oficina señalada, en el sentido de que el predio denominado Aguaje de las Almohadas es propiedad actual de Hernán Cabrera Rodríguez, el que adquirió de Felizardo Zayas Gracia y Rodolfo Zayas Gracia, según escritura pública número 4952, escrita bajo el número 4376, sección primera, volumen XXVI, de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve; señalando además que antes de ese registro, el predio en cuestión no se encontraba registrado a nombre de persona alguna.

DECIMO PRIMERO.-EL Gobernador del Estado de Sonora, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa, emitió su mandamiento, concediéndole al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras una superficie de 2,454-00-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas), afectando los terrenos baldíos propiedad de la nación, que tiene en posesión el núcleo de población solicitante.

El mandamiento referido, fue ejecutado el catorce de junio de mil novecientos noventa, habiéndose hecho la entrega material de 2,190-00-00 (dos mil ciento noventa hectáreas), de agostadero en terrenos áridos, tomadas de los predios Guanajuato y Aguaje de las Almohadas, no habiendo sido posible localizar las 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas), faltantes, ya que el levantamiento topográfico el predio Guanajuato arrojó una superficie real analítica de 1,190-00-00 (mil ciento noventa hectáreas); el mandamiento en comento se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

DECIMO SEGUNDO.-Por oficio número 3369 de fecha

nueve de agosto de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en la entidad designó al ingeniero Humberto García Castillo para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, rindiendo su informe el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, del que se conoce que respecto a la superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), que Felizardo y Rodolfo Zayas Gracia pretenden defender como posesión o propiedad, no tienen ninguna propiedad ni posesión material sobre la misma. No obrando en autos la opinión del citado Delegado

DECIMO TERCERO.-El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado de que se trata una superficie de 2,190-00-00 (dos mil ciento noventa hectáreas), que se afectaran los predios Guanajuato y Aguaje de las Almohadas propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 1139/93, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 99, fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.-El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse la existencia, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud del poblado promovente, así como su necesidad de tierras, toda vez que se censaron cincuenta y tres campesinos con capacidad individual, de acuerdo al artículo 200 del mismo ordenamiento legal y que de acuerdo a las diligencias censales resultan ser: 1.-Valente Buitimea López, 2.-Catarino Buitimea López, 3.-Miguel Jusacamea Campoy, 4.-Cirilo Buitimea Vázquez, 5.-Raymundo Díaz Cantua, 6.-Candelario Méndez Anguiz, 7.-Roberto Buitimea López, 8.-Germán Valenzuela Cota, 9.-Armando Valenzuela Esquer, 10.-Benjamín Valenzuela Esquer, 11.-Eulalio Valenzuela Esquer, 12.-Daniel Méndez Ayala, 13.-Guadalupe Méndez Nolasco, 14.-Juan Buitimea Campoy, 15.-Lázaro Buitimea Ubamea, 16.-Andrés Buitimea Campoy, 17.-Juan Francisco Jusacamea Buitimea, 18.-Crisoforo Buitimea Campoy, 19.-Ciro Inés Buitimea Vázquez, 20.-Primo Díaz Cantua, 21.-Genaro Valenzuela Esquer, 22.-Guadalupe Buitimea Vázquez, 23.-Guadalupe Oximea Bustillo, 24.-Alejandro Vasso Ubamea, 25.-Santos Cantua Vázquez, 26.-Severiano Cota Cantua, 27.-Ricardo Miranda Ozuna, 28.-Anacleto Díaz Cantua, 29.-Dolores Miranda López, 30.-Jesús Antonio Miranda Ozuna, 31.-Eduardo Vázquez Ubamea, 32.-Olegario Valenzuela Vázquez, 33.-Odranoel Valenzuela Zazueta, 34.-Bernardino Díaz Cantua, 35.-Fernando Morales Millanez, 36.-Eusbaldó Ozuna Méndez, 37.-José Ernesto Cantua Esquer, 38.-Carlos Cantua Vázquez, 39.-José Juan Esquer Duarte, 40.-Fausto García Gómez, 41.-Manuel de Jesús Campoy Ozuna, 42.-Nicolás Ubamea Vázquez, 43.-Heberto Esquer Méndez, 44.-Ramón Ozuna Méndez, 45.-Octaviano Buitimea Vázquez, 46.-Jesús Cantua Araiza, 47.-Fidel Díaz Cantua, 48.-Trinidad Campoy Ozuna, 49.-Rafael Valenzuela Leyva, 50.-Ignacio Valenzuela Buitimea, 51.-Conrado Ozuna Méndez, 52.-Santiago Leyva Anguamea, 53.-Rolando Barreña Mendivil.



TERCERO.-En cuanto al procedimiento de dotación de tierras, se dió cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.-De los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Humberto García Castillo, quien rindió su informe el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que localizó diversos predios de propiedad particular los cuales son pequeñas propiedades por sus superficies, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, en el informe que produjo el comisionado en comento se asienta que localizó una superficie de 2,454-00-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, constituida por los predios denominados Guanajuato con superficie de 1,454-00-00 (mil cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas), el cual según certificación del Registro Público de la Propiedad de Alamos, Sonora, de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, no aparece registrado a nombre de persona alguna, considerándose terreno baldío propiedad de la Nación, señala además, que el predio denominado Aguaje de las Almohadas, el que según certificación del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Alamos, Sonora, de nueve de abril de mil novecientos noventa, comprende de una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), mismo que adquirieron Feliciano y Rodolfo Zayas Gracia, por juicio de jurisdicción voluntaria de información adperpetuam, según escritura pública número 1459, pasada ante la fé del Juez Mixto de Primera Instancia, en funciones de Notario Público inscrita en el Registro Público señalado bajo el número 2060, sección I, volumen XIX, de veintisiete de mayo

de mil novecientos setenta y cinco, predio que en la actualidad es propiedad de Hernán Cabrera Rodríguez, mismo que adquirió por contrato de compraventa, según escritura publica número 4952, de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 4376, sección I, volumen XXVI, de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Los predios antes mencionados, fueron afectados por el mandamiento gubernamental de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, el cual fue ejecutado el catorce de junio del mismo año, habiéndose hecho la entrega material de 2,190-00-00 (dos mil ciento noventa hectáreas), en virtud de que la superficie real analítica que arrojó el predio Guanajuato fue de 1,190-00-00 (mil ciento noventa hectáreas), obrando en autos el acta de posesión y deslinde respectiva.

De lo anterior se concluye, que según las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Alamos Sonora, de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve y nueve de abril de mil novecientos noventa, el predio Guanajuato que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, cuenta con una superficie real analítica de 1,190-00-00 (mil ciento noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, no aparece registrado a nombre de persona alguna, considerándose terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 fracción I y 42 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; por otra parte el predio denominado Aguaje de las Almohadas, si bien es cierto que en el año de mil novecientos noventa, estaba ya registrado como propiedad de Hernán Cabrera Rodríguez por compraventa que del mismo realizó a Felizardo y Rodolfo Zayas Gracia, cuya



inscripción de propiedad data del año de mil novecientos setenta y cinco, también lo es que la propiedad que del predio en cuestión argumentan los señores Felizardo y Rodolfo Zayas Gracia y su causahabiente Hernán Cabrera Rodríguez, deriva de un juicio de jurisdicción voluntaria ad-perpetuum, en el cual sólo interviene el interés del propio promovente, para acreditar el dominio pleno de un inmueble, derivado éste de una posesión, por lo que dada su naturaleza no puede producir efectos jurídicos a terceros que no fueron oídos ni vendidos en juicio, y en el caso en concreto al no haber existido antes del año de mil novecientos setenta y cinco, inscripción alguna sobre el predio en estudio, el mismo era un terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, fracción I y 49 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, el cual dado su régimen jurídico y atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la citada ley no puede prescribir, ni mucho menos puede ser materia de juicio alguno de adjudicación como lo indica el artículo 88 del propio ordenamiento legal en comento, situación que se confirma con lo estipulado en el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual señala lo siguiente "Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno".

Aunado a lo anterior, el artículo 92 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, señala que: "Tendrán preferencia para adquirir a título oneroso Terrenos Nacionales, los poseedores a que se refiere el artículo 18. ." esto es, que la adquisición que se hiciera de terrenos nacionales debería hacerse mediante un pago y previa solicitud de compra, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley en comento,

situación que en el caso en concreto no se dió, ya que si los señores Zayas Gracia tenían el requisito de esencia a regularizar su situación, fueron omisos en llevar a cabo los trámites correspondientes. A mayor abundamiento, el artículo 79 del ordenamiento legal mencionado, estipula que la autoridad facultada para enajenar terrenos nacionales es el Ejecutivo de la Nación, a través de la autoridad agraria correspondiente, por lo que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alamos, Sonora, no tenía facultades conforme al artículo 79 de la ya mencionada ley, para reconocer derecho de propiedad sobre el predio Aguaje de las Almohadas.

En atención a las consideraciones vertidas, resulta procedente conceder al poblado denominado Santa Barbara del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras una superficie de 2,190-00-00 (dos mil ciento noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios denominados Guanajuato y Aguaje de las Almohadas, ubicados en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación de acuerdo a los artículos 39 fracción I y 49 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizara conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor del núcleo de población solicitante. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.



QUINTO.-Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, publicado el veintiuno de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 79, así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.-Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Santa Barbara, del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

SEGUNDO.-Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,190-00-00 (dos mil ciento noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios Guanajuato con superficie de 1,190-00-00 (mil ciento noventa hectáreas), y Aguas de las Almohadas con superficie de 1000-00-00 (mil hectáreas), ubicados en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, terrenos baldíos propiedad de la Nación, los que resultan afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor del núcleo de población solicitante, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los

artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.-Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, publicado el veintiuno de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.-Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.-Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS:
LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT M.- LIC. RODOLFO VELOZ
BAÑUELOS.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- RUBRICAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-



JUICIO AGRARIO NUMERO 939/92
POBLADO: LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS
MUNICIPIO: SUAQUI GRANDE
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.
SECRETARIA AGRARIA: LIC. LETICIA GRACIDA JIMENEZ.

México, Distrito Federal a diecinueve de abril de mil novecientos
noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número
939/92, que corresponde al expediente 1.1-1547, relativo a la solicitud
de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del
poblado Lic. Adolfo López Mateos, ubicado en el Municipio de Suaqui
Grande, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de dos de diciembre de mil
novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el
poblado Lic. Adolfo López Mateos, solicitó del Gobernador del Estado de
Sonora, tierras por concepto de dotación, señalando como predio
probablemente afectable el denominado Las Animas, propiedad de Antonio
Fimbres F. y los demás predios que resultan afectables dentro del radio
legal.

SEGUNDO.- El expediente quedó instaurado en la
Comisión Agraria Mixta el dos de enero de mil novecientos ochenta y
seis, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Estado el
veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

De las diligencias censales de veinticinco de febrero de
mil novecientos ochenta y seis, quedó acreditado que existen 27
campesinos capacitados.

TERCERO.- El quince de marzo de mil novecientos
ochenta y seis fue electo el Comité Particular Ejecutivo, quedando
constituido por Jesús Huerta Miranda, Gustavo Valenzuela y Cosme
Quintana, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

CUARTO.- El once de febrero de mil novecientos ochenta
y seis la Comisión Agraria Mixta, comisionó al ingeniero J. Joaquín
Gómez O. para que realizara los trabajos técnicos e informativos,
rindiendo su informe el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta
y seis, en los cuales manifestó lo siguiente:

"1.- Predio El Amparo con superficie de 630-00-00 Has.
(seiscientos treinta hectáreas), propiedad de Dolores Duarte Vda. de
Castillo, se localizaron 45 cabezas de ganado mayor.

2.- Predio Las Trancas con superficie de 453-42-89 Has.
(cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta
y nueve centiáreas), propiedad de Santiago Sánchez Grijalva, se
localizaron 62 cabezas de ganado mayor. La posesión data de hace más
de diecinueve años, según constancia expedida por el ayuntamiento de
Suaqui Grande, Sonora.

3.- Predios Las Higueras con superficie de 400-00-00
Has. (cuatrocientas hectáreas), propiedad de Francisco Acosta Gurrola,
se localizaron 30 cabezas de ganado mayor. La posesión data de hace
más de veinte años, según constancia expedida por el Ayuntamiento de
Suaqui Grande, Sonora.

4.- Predio Zacatecas o las Trancas, con superficie de
590-00-00 Has. (quinientas noventa hectáreas), propiedad de Elias Acosta
Gurrola, se localizaron 20 cabezas de ganado mayor. La posesión data
de hace más de veinte años, según constancia expedida por el
Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora.

5.- Predio Taraicito con superficie de 1,269-51-00 Has.
(mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y un áreas),
propiedad de Francisco Carlos y Ventura Flores Castillo, se localizaron
9 cabezas de ganado mayor. La posesión de este predio data de hace
más de veinte años, según constancia expedida por el Ayuntamiento de
Suaqui Grande.

6.- Predio El Remblas con superficie de 576-00-00 Has.
(quinientas setenta y seis hectáreas), propiedad de Raúl Castillo
Fimbres, con 45 cabezas de ganado mayor.



7.- Predio Las Animas, con superficie de 11,080-00-00 Has. (once mil ochenta hectáreas), propiedad de Antonio Fimbres Flores, con 373 cabezas de ganado mayor. Este predio esta dividido en dos partes (norte y sur), por un cerco que parte del cerro Piedra Blanca hacia el cerro Peñasco Moro y de ahí hacia los cerros del Savial y Tunal, los cuales sirven como cerco natural.

La parte norte está en posesión del grupo solicitante y lo vienen explotando en forma precaria, en ella se encuentra el poblado Lic. Adolfo López Mateos, cuentan con un pozo de luz y otro que está en proceso de perforación, dos corrales de manejo. Esta parte tiene una superficie de 4,865-00-00 Has. (cuatro mil ochocientas sesenta y cinco hectáreas).

La parte sur ocupa una superficie de 6,225-00-00 Has. (seis mil doscientas veinticinco hectáreas). Aquí se encuentra el caserío del rancho Las Animas, hay cuatro casas, un pozo, de luz, tres zepresos, cuatro corrales de manejo, baño garrapaticida y viene siendo explotado en forma pecuaria con 373 cabezas de ganado mayor, por parte de Antonio Fimbres F.; indicando que el índice de agostadero en la región es de 29.4 Has. por unidad animal".

Asimismo, al informe de cuenta, se anexaron los escritos de pruebas y alegatos ofrecidos por los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, de los cuales obra el escrito presentado por Antonio Fimbres Flores, al cual anexó el recibo de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, del pago que hizo para adquirir el predio Las Animas de superficie de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas), y el comisionado manifestó que el coeficiente de agostadero en la región es de 29.4 (veintinueve punto cuatro hectáreas) por unidad animal.

Cabe hacer la aclaración, que en autos también obra el oficio número 203 del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Sonora, de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el cual, el encargado manifestó que no se localizó antecedente de inscripción del predio Las Animas, ni se consigna en ningún registro, inscripción a favor de Antonio Fimbres Flores.

QUINTO.- Por oficio número 5422 de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario se dirigió a la Secretaría de la Comisión Agraria Mixta en los siguientes términos:

"En atención a su oficio número 210647 del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, con relación al poblado denominado Lic. Adolfo López Mateos, ubicado en el Municipio de Suaqui

Grande. Habiendo realizado una búsqueda a los archivos de la Jefatura operativa de terrenos nacionales; se hace referencia que el predio denominado Las Animas, es considerado la superficie terreno de propiedad nacional, encontrándose dentro de la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, con superficie de 4,865-00-00 Has. (cuatro mil ochocientas sesenta y cinco hectáreas), dentro de los programas de la Secretaría a través de esta Delegación a mi cargo, no se tiene promoción reciente sobre la regularización, de conformidad con la Ley de la Materia".

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen positivo el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, considerando procedente conceder al núcleo solicitante una superficie de 4,865-00-00 (cuatro mil ochocientas sesenta y cinco hectáreas), de agostadero de mala calidad; de terrenos propiedad de la nación y que constituye la parte norte del predio Las Animas.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Sonora expidió, su mandamiento positivo el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, convalidando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, ejecutándose el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dando la posesión de 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), que resultaron del levantamiento real al momento de la ejecución; asimismo, el mandamiento de relación fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en la entidad, consideró procedente la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual comisionó a Fausto Leyva Preciado y a Félix Héctor Burruel C., quienes rindieron sus informes, el primero el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el que manifestó que el poblado Lic. Adolfo López Mateos, está en posesión de la superficie de 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas).

El segundo de los comisionados mencionado, rindió su informe el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que asentó que el núcleo beneficiado por el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, tiene la posesión de la parte norte del predio Las Animas, debidamente explotado con 100 cabezas de ganado vacuno y ganado criollo propiedad de los ejidatarios.





publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se ha tramitado en debida forma, la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo agrario Lic. Adolfo López Mateos, del Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora, cumpliendo con las formalidades procesales establecidas por los artículos 272, 275, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad, y acreditaba la capacidad individual y colectiva del núcleo de población referido, acorde a lo previsto en el artículo 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el censo levantado arrojó 27 capacitados que reúnen plenamente los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que a continuación se enlistan 1.- Victor Manuel Valenzuela Medina, 2.- Sergio Lerma Valenzuela, 3.- Gilberto Valenzuela Medina, 4.- Valentín Valenzuela Medina, 5.- Jorge Ruelas Peraza, 6.- Raúl Valenzuela, 7.- Juan López Valenzuela, 8.-Guadalupe Ríos Flores, 9.- Jesús Huerta Miranda, 10.- Gustavo Valenzuela Téllez, 11.- Juan Carlos Campa Castillo, 12.- Oscar Rivera Rodríguez, 13.- Reynaldo Quintana Valenzuela, 14.- Cosme Quintana Valenzuela, 15.- José Mario Osorio Robles, 16.- Francisco Javier Osorio Robles, 17.- Salvador Valenzuela Beltrán, 18.- Enrique Valenzuela Alvarado, 19.- Salomón Dueñas Tamayo, 20.- Roberto Soto, 21.- Arnulfo Castillo Tapia 22.- Carlos Rivera Rodríguez, 23.- Marcos Idelfonso Flores Sierra, 24.- Ernesto Flores Sierra, 25.- Armando Gurrola Sánchez, 26.- Francisco José Castillo Tapia, 27.- Carlos Francisco Alvarado Campa.

CUARTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos realizados, y que se detallan en el resultando cuarto de la presente resolución, se desprende que dentro del radio legal de afectación, se localizó como afectable la fracción norte del predio denominado Las Animas, con superficie de 4,885-00-00 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco hectáreas), misma que permaneció sin explotación alguna, por un período mayor a cinco años por parte de Antonio Fimbres Flores, quien se venía acreditando como propietario, situación ésta que se ve desvirtuada, con la declaración de terrenos nacionales de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, emitió su opinión positiva en el mismo sentido que el mandamiento del Gobernador, difiriendo sólo en la superficie concedida, proponiendo conceder 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), argumentando, además, que si bien es cierto existía en autos el recibo exhibido por Antonio Fimbres Flores, respecto de compra del predio Las Animas a la Nación, también se carece del conocimiento de que se hubiere expedido el título correspondiente, asimismo, el Delegado acompañó a su oficio la declaratoria de terrenos nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, de la que se desprende que los terrenos concedidos al poblado beneficiado con el mandamiento gubernamental del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se localiza dentro de la referida declaratoria de terrenos nacionales, anexando, asimismo, el plano informativo, cuyos linderos fueron escrupulosamente cotejados.

DECIMO.- El uno de julio de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen positivo, considerando procedente conceder al núcleo solicitante una superficie de 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), propiedad nacional, por la vía de dotación.

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos, el oficio de veinte de enero de mil novecientos noventa y tres del Delegado Agrario en Sonora, por medio del cual hace del conocimiento de este Tribunal Superior Agrario, que de la superficie de 4,885-00-00 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco hectáreas), que concedió el mandamiento gubernamental de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, al poblado Lic. Adolfo López Mateos, éste tiene en posesión y en debida explotación 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), y que los poseen en forma continúa y pacífica, sin haberse suscitado conflicto alguno; además informa que respecto a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por el poblado Gral. José María Maytorena, Municipio de empalme, Estado de Sonora, fue declarada improcedente, por el Cuerpo Consultivo Agrario el quince de mayo de mil novecientos ochenta.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 939/92, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

RECIBIDO

de mil novecientos cincuenta y tres, y con el informe rendido por el Delegado Agrario en el Estado, con el cual anexó el plano informativo correspondiente, en el que se aprecia que la superficie real y ejecutada en complemento al mandamiento gubernamental ya citado, es de 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), las cuales se localizan dentro de la referida declaratoria de terrenos nacionales.

Por otra parte, cabe hacer mención que el predio denominado Las Animas, en su fracción sur, quedó debidamente acreditada su explotación por parte de Antonio Fimbres F., al momento de realizarse los trabajos técnicos e informativos que se señala en el resultando cuarto de esta resolución, por lo que se estiman satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, respecto a los escritos presentados por el Comité Particular Ejecutivo de nuevo centro de población ejidal José María Maytorena, del Municipio de Empalme, Estado de Sonora, presentados en el año de mil novecientos ochenta y seis, resultan elevados, al haber el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, informado a este Tribunal Superior Agrario, que la solicitud de nuevo centro de población ejidal del mencionado poblado, se declaró improcedente, el quince de mayo de mil novecientos ochenta, por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, como se asienta en el resultando décimo primero y aunado a lo anterior, el núcleo beneficiado con la resolución presidencial de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y que es el poblado Lic. Adolfo López Mateos, tienen la posesión de las 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), desde la fecha de la ejecución del mismo, por lo que se deberá estar a lo ordenado en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose la posesión de ésta. Por todo lo anterior, se concluye que conforme a los artículos 195, 200, 203, 204 y 205, así como la fracción segunda del artículo 3º y 5º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, resulta procedente conceder, por concepto de dotación, al poblado Lic. Adolfo López Mateos, del Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora, una superficie de 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), de agostadero de terrenos áridos de propiedad nacional que se denomina parte norte del predio Las Animas, y se localizan dentro de la declaratoria de terrenos nacionales de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la que mantuvo en estado de in explotación por más de dos años consecutivos.

Esta superficie pasará en propiedad al núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sólo por lo que toca a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43 y 109 de la Ley Agraria; 1º, 7º, décimo artículo transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo agrario Lic. Adolfo López Mateos, Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado, con una superficie de 4,708-00-00 (cuatro mil setecientos ocho hectáreas), de agostadero de terrenos áridos, propiedad nacional, que se tomarán del predio denominado parte norte del predio Las Animas, del Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora, superficie que se localiza dentro de la declaratoria de terrenos nacionales de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en beneficio de 27 campesinos capacitados que se enlistan en el resultando tercero. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.



TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Sonora, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; al Gobernador del Estado de Sonora y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT M.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- RUBRICAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 35

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Bárbara", ubicado en el Municipio de Navojoa, Sonora. 2

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lic. Adolfo López Mateos", ubicado en el Municipio de Suaqui Grande, Sonora. 8